



Arauca, Arauca, 09 de junio de 2021

Asunto : **Auto resuelve corrección de sentencia**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00349 00
Demandante : Horacio Silva Godoy
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial¹, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia formulada por la apoderada de la entidad condenada.

ANTECEDENTES

1.1. La sentencia que resolvió el asunto se dictó el 02 de diciembre de 2019 en audiencia inicial concentrada, la cual se notificó al día siguiente. La providencia accedió a las pretensiones de la demanda y condenó a la entidad a reliquidar y reajustar la asignación de retiro de los demandantes.

1.2. La apoderada de la entidad el 16 de diciembre de 2019, presentó ante la secretaría del juzgado solicitud de corrección de la sentencia. Frente al proceso del demandante Horacio Silva Godoy menciona que se le reconoció asignación de retiro con cargo al presupuesto de CREMIL a partir del 15 de abril de 2014. Y que en la sentencia se manifestó que el accionante formuló dos solicitudes de reliquidación, pero no está claro cuál fecha se tuvo en cuenta para contabilizar la prescripción. Por lo anterior, solicita en virtud de lo contemplado en el artículo 286 del Código General del Proceso (en adelante CGP), se corrija la sentencia.

CONSIDERACIONES

1.1. Para analizar la solicitud es preciso remitirse al CGP artículos 285 y 286 que regulan la aclaración y corrección de las providencias, veamos:

«**Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En esta disposición en primer lugar fija la **regla de prohibir** al juez revocar o reformar su sentencia. Permitiendo solo **aclaraciones** en caso de conceptos o frases que planteen duda. Asimismo, permite bajo esas mismas circunstancias las aclaración de autos.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Pág.29-Archivo04-AudiencialInicialConcentrada

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**»

Ahora esta norma le permite al juez **corregir**, equivocaciones aritméticas, omisión, cambios o alteraciones de palabras. Es decir, errores de carácter simplemente numérico o escritura confusa o alteración del orden de las palabras.

1.2. Revisada la providencia observamos que en su parte considerativa indica:

«Ahora bien, frente al proceso **2018-00349**, se advierte que el demandante formuló dos solicitudes de la reliquidación de la asignación de retiro, así: la primera se radicó **el 10 de junio de 2014** pidiendo reliquidación del incremento del 20% del salario básico, lo cual se resolvió con el oficio No. 2014-38593.

La demanda se presentó ante esta jurisdicción el **23 de octubre de 2018**.

En consecuencia, se configura la prescripción trienal de las mesadas con reliquidación del incremento del 20% del salario básico, anterior al **11 de junio de 2017.**»

1.3. Y en la parte resolutive el numeral **QUINTO**, dispuso:

«Declarar probada de oficio la excepción de prescripción, sobre las mesadas del demandante (...), es decir prescribieron todas las mesadas anteriores al: **11 de junio de 2017.**»

1.4. Siendo así, la apoderada estima que lo anterior obedece a una simple confusión en las fechas de las peticiones y/o de la fecha de reconocimiento de la prestación pensional para contabilizar la prescripción.

1.5. Para el despacho no se trata de un error aritmético o confusión de palabras. La demandada realmente plantea un desacuerdo respecto al estudio sobre la prescripción del derecho reconocido, esto es, **frente a la fecha que se tomó como punto de partida, así como su computo trienal**. Estima que ante las 2 reclamaciones laborales formuladas por el demandante, el juzgado eligió la equivocada y contó mal la prescripción, debiendo tomarla desde el 15 de abril de 2014, como lo hizo CREMIL en la Resolución 2462 de 2018. Este tipo de aspectos de la sentencia no se pueden enmendar a través de la figura de la corrección de la sentencia, pues las variaciones frente a un punto de derecho no constituyen hipótesis de corrección o aclaración de providencias. El juzgado no puede, *so pretexto* de corregir la sentencia, volver a realizar análisis jurídicos sobre la prescripción, en tanto conllevaría a desconocer el principio de inmutabilidad que prohíbe al juez reformar su propia sentencia (art. 285 CGP). Entonces, como no se trata de un mero ajuste de la fecha estampada para contabilizar la prescripción, sino que realmente implica una modificación jurídica de la decisión adoptada sobre la pretensión del demandante, la sentencia no sería corregida sino reformada, lo cual está prohibido. En tal sentido, no se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud de corrección de la sentencia del 02 de diciembre de 2019 dictada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a93a7e4ca3428bd124cffc4143999d8a2a19557c72d58b0b2e776a8d8
895cd1**

Documento generado en 09/06/2021 06:17:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**